



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-010-2018-00279-01
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el **4 de marzo de 2021** por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. DEMANDA¹

1.1. PRETENSIONES

El señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto que se declare la nulidad de los **Oficios Nos. E-00003201812853-CASUR Id: 339403 del 9 de julio de 2018 y 11960/GAG-SDP del 15 de mayo de 2014**, proferidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (en adelante CASUR), que negaron el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de la **prima de actividad**, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 2070 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la accionada a que reajuste la asignación de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 2070 de 2003.

Pidió que se condene a la entidad al pago del retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde la fecha en que se reconoció la asignación mensual o "*desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante*", hasta la fecha en que se incluya en la nómina.

Requirió que se condene a la accionada a pagar e indexar los dineros adeudados, de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, "*más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar*" en virtud de lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Reclamó que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2. HECHOS

La Sala los resume en los siguientes términos:

¹ Fls 14 al 26.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 797 de 2003 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2070 del 25 de junio del mismo año.

Por medio de la **Resolución No. 135 del 28 de enero de 2004** el accionante fue retirado del servicio activo como Agente de la Policía Nacional.

A la fecha de retiro del actor, esto es, el 9 de febrero de 2004, el Decreto Ley 2070 de 2003 se encontraba vigente. Dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004.

El actor actualmente devenga una asignación de retiro reconocida por CASUR a través de la **Resolución No. 2908 del 17 de junio de 2004**, con fundamento en el Decreto Ley 1213 de 1990, teniendo en cuenta como partida computable la prima de actividad en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico.

El actor solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad mediante el **radicado No. 030619 de 2014**.

A través de la **petición No. R-00001-201816546-CASUR Id Control 327000** el accionante pidió a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la totalidad de la prima de actividad y su respectivo retroactivo, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2070 de 2003, norma vigente al momento en que adquirió la calidad de retirado.

CASUR dio respuesta negativa a la petición del actor a través de los actos administrativos censurados, al indicar que el Decreto Ley 2070 de 2003 "*había empezado a regir desde su publicación, fecha para la cual el titular ya ostentaban la calidad de retirado, siendo aplicable para el caso concreto el Decreto 1213 de 1990*".

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Constitucionales: Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58, 217 y 218.
- Legales y Reglamentarias: Artículos 34 de la Ley 2ª de 1945; 169 y 174 del Decreto Ley 1211 de 1990; 151 y 155 del Decreto Ley 1212 de 1990; 110 y 113 del Decreto Ley 1213 de 1990; 2, 4, 10 y 13 de la Ley 4ª de 1992; 45 de la Ley 270 de 1996; Ley 797 de 2003; artículos 24 y 25 del Decreto Ley 2070 de 2003, y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que los actos acusados son contrarios a los preceptos de la Constitución Política de Colombia, pues no se tuvo en cuenta la aplicación de la norma acorde con las necesidades del individuo, el respeto de los derechos fundamentales y la favorabilidad de las disposiciones a aplicar. En ese sentido, al momento de retiro del actor de la POLICÍA NACIONAL se encontraba vigente el Decreto Ley 2070 de 2003, el cual otorga mayores beneficios en la asignación de retiro.

Adujo que hubo violación al derecho a la igualdad, por cuanto se está reconociendo la prima de actividad al personal en servicio activo pero se niega el reconocimiento de dicho emolumento al personal con asignación de retiro. Al respecto, precisó que la H. Corte Constitucional en sentencia C-221 de 1992 indicó que el principio a la igualdad es objetivo y no formal.

Sostuvo que, dadas las divergencias en la aplicación de la norma, es necesario aplicar el principio de favorabilidad, según el cual toda duda se debe resolver a favor del trabajador.

Explicó que tiene un derecho adquirido en atención a lo dispuesto en la Ley 2ª de 1945 y las posteriores en las cuales se estableció que "(...) *Las asignaciones de retiro y las pensiones, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignación de actividad para cada grado (...)*". Además, desconocer dicho precepto viola lo dispuesto en los artículos 217, inciso 3º, y 218 de la Constitución Política.

Manifestó que se desconoció el principio de oscilación consagrado en el Decreto Ley 2070 de 2003, el cual es aplicado a los diferentes regímenes de la Fuerza Pública dispuestos en los Decretos Ley 1211, 1212 y 1213 de 1990, al negar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la totalidad de la prima de actividad, pues fue reconocida en un 20%, mientras que al personal en actividad se les liquida en un 50%.

Por otra parte, indicó que los actos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación y con violación e interpretación errónea de la Ley, al aplicar de forma incorrecta el porcentaje que le corresponde por concepto de prima de actividad en su asignación de retiro. Al respecto, argumentó que no es cierto que a la fecha de publicación del Decreto Ley 2070 de 2003, el 28 de julio de ese año, ya ostentaba la calidad de pensionado, pues su retiro se produjo en el año 2004.

Señaló que el Decreto Ley 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004. Por su parte, dicha norma tuvo vigencia entre el 25 de julio de 2003 y el 6 de mayo de 2004, periodo en el cual el actor adquirió la calidad de retirado, siendo procedente el reconocimiento y pago de la prima de actividad solicitada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

CASUR contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor.

Manifestó que la prima de actividad se estableció como una prestación a favor del personal en servicio activo y posteriormente se convirtió en factor de liquidación en las asignaciones de retiro, según el tiempo de servicios prestados.

² Fls 37 al 42.

Señaló que el actor laboró al servicio de la POLICÍA NACIONAL por 22 años, 6 meses y 20 días, y goza de asignación de retiro desde el **9 de mayo de 2004**, la cual fue reconocida en vigencia de los Decretos Ley 1213 de 1990 y 1791 de 2000.

Concluyó lo siguiente:

[C]uando el señor AG (r) **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO**, adquirió su derecho a la asignación de retiro, esto es, en vigencia del Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000, mi representada reconoció su derechos conforme a la norma en mención, para lo cual, tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados y las partidas computables que fueron certificadas por la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, documento que conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, sirve de prueba para resolver y reconocer en estricto derecho la asignación de retiro del actor. Por lo que CASUR, no ha vulnerado ningún derecho al demandante menos aún por desconocimiento normativo.

Por otra parte, propuso como excepción la "*inexistencia del derecho*", con fundamento en que no es procedente reliquidar la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta la partida computable de prima de actividad, comoquiera que así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-213 del 28 de febrero 2008, Exp. No. T-1774325.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA³

El Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del **4 de marzo de 2021** negó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a esa decisión la A quo hizo un recuento de los fundamentos fácticos, normativos y jurisprudenciales expuestos en la demanda y su contestación. Así mismo, hizo referencia a varias normas y sentencias sobre la prima de actividad.

Dijo que se acreditó en el *sub judice* que CASUR le reconoció al accionante una asignación de retiro, a través de la Resolución No. 2908 del 17 de junio de 2004, a partir del 9 de mayo de 2004, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 1791 de 2000, y computó en la liquidación de la prestación la prima de actividad en un 20% del valor que percibió en servicio.

Señaló que el Decreto Ley 2070 de 2003 se aplica a quienes demuestren que tanto el retiro del servicio como el reconocimiento de la asignación de retiro se hicieron efectivos **entre el 25 de julio de 2003 y el 6 de mayo de 2004**, lapso en el cual estuvo vigente dicha norma.

Agregó lo siguiente:

En este caso, la Hoja de Servicios de Luis Alberto González Cantillo revela que el retiro del servicio se produjo el 9 de febrero de 2004 y los tres (3) meses de alta terminaron el 9 de mayo de 2004, fecha a partir de la cual se le reconoció la asignación de retiro, según la Resolución No. 2908 de 17 de junio de 2004. El

³ Fls 74 al 80.

demandante considera que tiene derecho a que la prima de actividad se compute en su totalidad en la asignación de retiro porque para la fecha del retiro del servicio – 9 de febrero de 2004 – se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003. Sin embargo, la tesis que ha sostenido la jurisprudencia es que el acto de retiro del servicio sólo se hace efectivo con la terminación de los tres (3) meses de alta, esto es, el 9 de mayo de 2004. Por manera que será esta fecha y no el 9 de febrero de 2004, que determina si el peticionario tiene o no derecho al cómputo de la prima de navidad en su totalidad.

Afirmó que el Decreto Ley 2070 de 2003 no se encontraba vigente para el momento en que el actor terminó los 3 meses de alta, esto es, el 9 de mayo de 2014, razón por la cual la asignación de retiro se rige no por el Decreto Ley 2070 de 2003, como se pretende en la demanda, sino por el Decreto Ley 1213 de 1990, norma que prevé que la prima de actividad se computa en los porcentajes allí establecidos, tal como lo hizo CASUR al momento de realizar el reconocimiento de la prestación.

Concluyó que el accionante no tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con la totalidad de la prima de actividad, razón por la cual los actos administrativos acusados están ajustados a la legalidad y, por ende, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Se abstuvo de condenar en costas a la parte actora, al considerar que la demandada no demostró los gastos en que incurrió al comparecer al presente asunto.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN⁴

Inconforme con la decisión, la parte actora la apelación solicitando se revoque y, en su lugar, se condene las súplicas de la demanda.

Manifestó que el fallo recurrido incurrió en los siguientes errores:

1) Considerar que la norma aplicable al actor es la vigente para el 9 de mayo de 2004, fecha en la que se le fue reconocida la asignación de retiro

Tal aseveración no es cierta en la medida de que el accionante adquirió el *status* de retirado el **9 de febrero de 2004**, fecha en la cual se le notificó la Resolución No. 135 del 28 de enero de ese año, acto por medio del cual fue retirado del servicio.

Indicó que el Decreto Ley 2070 de 2003 no estuvo vigente hasta el 6 de mayo de 2004, sino hasta el **3 de junio de 2004**, fecha en la que fue notificada, por edicto, la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004.

Insistió que el demandante se retiró del servicio el **9 de febrero de 2004** y no el 9 de mayo de ese año, comoquiera que entre una y otra fecha transcurrieron los 3 meses de alta, razón por la cual *"mal podría negarse las pretensiones de la demanda por considerar que al actor le fue reconocida su asignación después de la declaratoria de exequibilidad (sic) de la norma en comentario"*.

⁴ Fls 82 y 83 reverso.

Dijo que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. No. 17001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09), en sentencia del 1º de marzo de 2012, sostuvo que respecto al reconocimiento de la asignación de los miembros de la Fuerza Pública, debe tenerse en cuenta las normas vigentes a la fecha del retiro.

2) Indebida interpretación del artículo 106 del Decreto Ley 1213 de 1990

Aseveró que el Juez de primer grado erró al considerar que los 3 meses de alta son periodo de servicio activo, "*cuando de todas maneras la codificación ut supra señala que es, únicamente para efectos de prestaciones sociales, es decir para liquidar los haberes percibidos en actividad*".

Afirmó que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Arangurén, Exp. No. 11001-33-31-010-2007-00575-01, en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2013, precisó que los 3 meses de alta tienen como objeto la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación.

3) Violación directa del artículo 48 de la Constitución Política

Como único argumento agregó el siguiente:

[E]s claro que el demandante, fue retirado del servicio **por solicitud propia** con la resolución **0135 del 28 de enero de 2004**, esto es, porque ya había dejado acreditado el tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro. Que de acuerdo a la hoja de servicios registra como fecha de retiro el 09 de febrero de 2004, es desde ese momento en que se produce su desvinculación de la Policía Nacional, creando una situación jurídica consolidada, por lo que es claro que para esta última fecha el decreto Ley 2070 de 2003 se encontraba vigente, siendo esta la norma que debió aplicar el a quo para proferir la decisión de primera instancia.

4) Apartarse del precedente judicial

Indicó que desde la expedición de la sentencia C-590 de 2005, la H. Corte Constitucional ha sostenido que apartarse del precedente judicial constituye una vía de hecho.

Insistió que hay lugar a que se revoque el fallo recurrido, toda vez que existe pronunciamientos del H. Consejo de Estado que han concluido que la norma aplicable para el caso del actor es la vigente al momento del retiro, y que la declaratoria de inexigibilidad del Decreto Ley 2070 de 2003 surte efectos a partir de la fecha de notificación de la sentencia C-432 de 2004, según edicto desfijado el 3 de junio del mismo año.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. PARTE DEMANDANTE⁵

Reiteró apartes de los argumentos fácticos, normativos y jurisprudenciales que consignó en el recurso de apelación.

⁵ Fls 92 y 93.

Solicitó la aplicación del precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado. Al respecto, citó entre otras, la sentencia de revisión del 7 de marzo de 2013, radicado No. 11001-33-31-010-2007-00575-01 (2108-10) y la providencia del 4 de septiembre de 2017, radicado No. 17001-23-33-000-2015-00061-01 (0256-16).

5.2. CASUR⁶

Reiteró apartes de los argumentos fácticos, normativos y jurisprudenciales que consignó en la contestación de la demanda, y agregó lo siguiente:

Es así que el actor pretende hacerse acreedor de una norma que fue declarada inexecutable, situación que no se puede enmarcar dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues es abusar de su derecho para acceder a ventajas inmerecidas e indebidas, máxime cuando el juzgador de primera instancia acertadamente negó las pretensiones de la demanda, argumento que solicito sea confirmado en su totalidad.

VI. TRÁMITE PROCESAL

Repartido el proceso a este Tribunal en segunda instancia⁷, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante⁸.

Se tiene que el apoderado del actor, a través memorial aportó al plenario **2 proveídos** proferidos por el H. Consejo de Estado sobre el tema objeto del medio de control de la referencia⁹, solicitando sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso. Al respecto, la Magistrada Ponente por medio de auto que admitió el recurso se abstuvo de decretar como prueba las referidas providencias al considerar que las mismas constituyen un criterio auxiliar de interpretación, y no son pruebas de los hechos de la demanda que permitan demostrar alguna situación ocurrida dentro del trámite judicial.

La parte actora y CASUR se pronunciaron en los términos expuestos en precedencia, y el Ministerio Público se abstuvo de rendir pronunciamiento.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir de fondo el asunto.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto en **segunda instancia** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si al actor le asiste el derecho al actor a que le sea reliquidada la asignación de retiro con la inclusión, en la base de liquidación, del 50% por concepto de prima de actividad, tal como la venía devengando mientras estuvo en actividad, en virtud de que su retiro del servicio se produjo

⁶ Fls 109 y 110.

⁷ Fl 87.

⁸ Fls 89 y reverso.

⁹ Fls 94 al 107.

en vigencia del Decreto Ley 2070 de 2003, aunque al terminar los tres meses de alta y ser concedida la asignación de retiro, dicha norma ya había sido declarada inexecutable.

7.3. TESIS DE LA SALA

La Sala estima que hay lugar a **revocar** la sentencia de primera instancia, en cuanto el accionante tiene derecho al reconocimiento pretendido en aplicación del Decreto Ley 2070 de 2003, pues era la norma vigente a la fecha de retiro del servicio.

Esta tesis se soporta en los siguientes argumentos:

7.4. HECHOS PROBADOS Y MEDIOS PROBATORIOS

- Según la **hoja de servicios No. 73102466 del 30 de marzo de 2004**¹⁰, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL, el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO laboró al servicio de esa Institución por 22 años, 6 meses y 20 días así: como **Agente Alumno** desde el 15 de febrero de 1982 hasta el 15 de junio de 1982; como **Agente** entre el 16 de junio de 1982 y el 9 de febrero de 2004, y tres meses de alta del 9 de febrero al 9 de mayo de 2004. Causal de retiro: solicitud propia.

Como factores salariales devengaba sueldo básico, prima de antigüedad (22%), subsidio familiar (43%), prima de actividad (50%), auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación dragoneante, bonificación buena conducta (5%) y prima para agente especial (100%).

- Mediante la **Resolución No. 2908 del 17 de junio de 2004**¹¹, CASUR reconoció la asignación de retiro al demandante en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico para el grado y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del **9 de mayo de 2004**.

- CASUR liquidó la asignación de retiro del actor con las siguientes partidas¹²:

BÁSICAS:		ADICIONALES:	
SUELDO PARA EL GRADO	539.013,00	SUBSIDIO FAMILIAR	-
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 22%	118.582,86	PRIMA DE ACTIVIDAD 30%	161.703,90
SUBSIDIO FAMILIAR 43%	231.775,59	OFICIAL SERVICIOS	-
PRIMA DE ACTIVIDAD 20%	107.802,60	PRIMA DE ORDEN PÚBLICO	-
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	-	PRIMA DE CLIMA	-
PRIMA DE VUELO	-	PRIMA DE RIESGO	-
BONIFICACIÓN ESPECIAL	-	BONIF. ESP. ADICIONAL 100%	539.013,00
PRIMA ACAD. SUPER.	-	PRIMA GASTOS REPRES	-
B. COMPENSACIÓN	-		
PRIMA DE NAVIDAD 1/2	141.490,91		
	1.138.664,96		700.716,90

El 78% de \$1.138.664,96 = \$888.158,67.

¹⁰ Fl 5.

¹¹ Fls 6 y reverso.

¹² Fl 12.

- Mediante el **Oficio No. 11960 / GAG – SDP del 15 de mayo de 2014**¹³, la entidad accionada le informó al accionante que la asignación de retiro que le reconoció, a partir del 9 de mayo de 2004 la liquidó teniendo en cuenta el 20% de la prima de actividad, en virtud de lo preceptuado en la norma vigente a la fecha del retiro. Además, precisó que "la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, comenzó a regir a partir de su publicación, fecha para la cual el titular ostentaba la calidad de retirado".

Así mismo, le comunico que la vigencia del Decreto 2070 de 2003, empezó a regir a partir de su publicación, es decir, el 28-07-2003 y mediante sentencia C-432/04 del 06-05-2004, proferida por la Corte Constitucional se declaró la inexecutable del Decreto 2070 de 2003, quedando vigente jurídicamente el Decreto 1213 de 1990; igualmente el Decreto 4433 del 2004, comenzó a regir a partir del 31 de diciembre del 2004, no siendo aplicable los citados decretos, por cuanto la asignación mensual de retiro le fue reconocida en el Imperio del 1213 de 1990 (sic).

- A través de la **petición del 22 de mayo de 2018**¹⁴ el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la prima de actividad como partida computable de su asignación de retiro, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 2070 de 2003.

- Mediante el **Oficio No. E-00003-201812853-CASUR id: 339403 del 9 de julio de 2018**¹⁵, la entidad accionada negó la petición del actor haciéndole entrega del **Oficio No. 11960 del 15 de mayo de 2014**, a través del cual "atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de prima de antigüedad, respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada en la solicitud". Así mismo, le puso en conocimiento varios fallos de tutela sobre las peticiones reiterativas.

7.5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES

7.5.1. De las normas que regulan la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional

El Decreto Ley 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional" en su artículo 30 estableció:

ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

Respecto a las partidas que constituyen la base de liquidación de las prestaciones sociales de los retirados del servicio activo, el artículo 100 del mismo Estatuto dispuso:

ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional **que se retiren o sean retirados** del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

¹³ Fl 3.

¹⁴ Fl 4.

¹⁵ Fls 2 y reverso.

- b. **Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.**
- c. Prima de antigüedad.
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 53 de este Decreto. (Resaltado por fuera del texto).

En cuanto al cómputo de la prima de actividad, el artículo 101 del mismo Decreto Ley señaló:

ARTÍCULO 101. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes **que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto**, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- **Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.**

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico (Resaltado fuera del texto).

Finalmente, el artículo 110 de la referida norma, en cuanto a la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, estableció:

ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Del contenido de las anteriores normas, se colige que a partir de la fecha en que empezó a regir el Decreto Ley 1213 de 1990, es decir, del 8 de junio de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones de los Agentes de la Policía Nacional se liquidan teniendo en cuenta las partidas taxativamente establecidas en el artículo 100 del mismo Estatuto, dentro de las cuales se encuentra la prima de actividad, que es incluida de acuerdo con los porcentajes indicados en el artículo 101 *Ibidem*, según el tiempo de servicio prestado.

Posteriormente, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del

Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, señaló en su artículo 13 que:

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

La Ley 797 del 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, en el numeral 3° del artículo 17, facultó al Gobierno para reformar los "regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y DAS de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política"; por lo que el Presidente de la República expidió el **Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003**, que en su artículo 23 disponía:

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del **personal de la Policía Nacional**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

(...) (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, **y los que se retiren** o sean retirados o sean separados en forma absoluta **con más de veinte (20) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (**62%**) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, **se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18)** hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 2º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación (Resaltado fuera del texto).

La H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, por considerar que tales normas vulneran la reserva de Ley Marco prevista en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, lo cual revivió, entre otros, el Decreto Ley 1213 de 1990, para efectos de reliquidar la asignación de retiro y establecer el porcentaje de los factores que hacían parte de la misma, como es el caso de la prima de actividad. Dicho fallo fue notificado mediante edicto fijado el 1º de junio de 2004 y desfijado el 3 del mismo mes y año¹⁶.

Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, estableció en su artículo 3º lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, **que sea fijado** por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

[...] 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el **mismo porcentaje** en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. (Resalta la Sala)

En desarrollo de la anterior Ley, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en su artículo 23 determinó las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

¹⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/normas.php> DO0004882 sentencia C-432/04.

ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y **Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad. (Resalta la Sala)

23.1.3 Prima de antigüedad.

[...]

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Resalta la Sala)

El artículo 42 del citado decreto dispuso:

ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Resalta la Sala)

Con respecto a su vigencia, el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004 dispuso:

ARTÍCULO 45. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

7.5.2. De la vigencia del Decreto Ley 2070 de 2003

Como se anticipó en el recuento normativo anterior, el Decreto Ley 2070 de 25 de julio de 2003, por medio del cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, fue sometido a control de constitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, Corporación que a través de sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, declaró la inexecutable de esa norma, en los siguientes términos:

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLES** el Decreto-Ley 2070 de 2003 "por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" y el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, el Decreto Ley 2070 de 2003 desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que, tal como quedó consignado en la sentencia C-432 de 2004, nuevamente adquirieron vigencia las normas que regían el personal de la Fuerza Pública, a los que se hizo alusión anteriormente, esto es, el Decreto Ley 1213 de 1990 para los Agentes de la Policía Nacional.

En relación con la prima de actividad, la declaratoria de inexecutable del Decreto Ley 2070 de 2003 implicó la modificación del porcentaje de la prima de actividad de los Agentes de la POLICÍA NACIONAL, ya que el Decreto Ley 1213 de 1990 establecía como partida computable para la base de liquidación

de la asignación de retiro del personal que se retirara a partir de la vigencia de ese estatuto los porcentajes allí señalados según el tiempo de servicio en la institución, mientras que el Decreto Ley 2070 de 2003 consagró como partida computable para liquidar las asignaciones de retiro la prima de actividad sin ninguna restricción en cuanto a porcentajes.

Respecto a la aplicación del Decreto Ley 2070 de 2003, el H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que este se mantiene para quienes se retiraron en vigencia de dicha norma. Es así como en sentencia de 1º de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09), la Alta Corporación señaló:

Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de -abril de 2004 (sic).

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

"ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003 (sic).

De igual modo, el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al resolver un Recurso Extraordinario de Revisión, sostuvo:

En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003 (sic).

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable **cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.**

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda¹⁷, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción. No se accederá a los perjuicios solicitados debido a la escasa actividad probatoria en tal aspecto de la parte demandante (sic) (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020, Consejera Ponente Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN, en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2019-04619-01 (AC), se pronunció sobre la postura actual de dicha Corporación en cuanto a la aplicación de una disposición cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación pensional, así:

(...) [L]a Sección Segunda también se ha pronunciado frente a acciones de tutela similares a la que aquí se estudia y ha sostenido que **la interpretación según la cual la norma aplicable es la vigente al momento en que se cumplen los tres meses de alta, y no la de la fecha de retiro del servicio activo**, desconoce su jurisprudencia y adolece de defecto sustantivo:

"De todo lo anterior, concluye la Sala que el actor se retiró el 1 de marzo de 2004, fecha en que el Decreto 2070 de 2003 estaba vigente, teniendo en cuenta que la sentencia que lo declaró inexecutable, es decir la C-432 de 2004, surtió efectos a partir del 6 de mayo de la misma anualidad. En tal sentido, no debe tenerse en cuenta la fecha de 1 de junio de 2004 cuando culminó el plazo de tres meses de alta del actor para determinar el Decreto que debía ser aplicado.

"En consecuencia, observa la Sala que la sentencia de 23 de mayo de 2013 se apartó de la normativa y la jurisprudencia proferida por esta Corporación para el caso concreto, puesto que reguló una situación jurídica consolidada el 1 de marzo de 2004 con el Decreto 1212 de 1990, fecha en que estaba vigente el Decreto 2070 de 2003.

"Así las cosas, se puede concluir que el juez de segunda instancia incurrió en las siguientes vías de hecho: i) desconocimiento del precedente judicial, ii) defecto factico, pues no tuvo en cuenta la prueba obrante a folio 12 del expediente; y iii) defecto material, en cuanto no aplicó el Decreto 2070 de 2003 adecuado para el caso concreto".

En ese contexto, se evidencia que el desconocimiento del precedente alegado en la tutela, está ligado al defecto sustantivo, pues no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, en la que se definió la vigencia y aplicabilidad del Decreto 2070 de 2003, respecto de la liquidación de las partidas computables en las asignaciones de retiro. **De allí se extrae que la norma aplicable es la vigente justamente a la fecha de retiro efectivo y que, además, el fin primordial del período de tres meses de alta es permitir que la entidad disponga de un tiempo prudente para elaborar la hoja de servicios y expedir el acto de reconocimiento de reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual se considera inaceptable que la mora de la administración sea la que determine el régimen aplicable.**

De modo que, en el caso particular, **para el reajuste solicitado por el actor se debió tener en cuenta la fecha de retiro, esto es, cuando aún se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003**; sin embargo, como la autoridad judicial consideró que esa norma no resultaba aplicable, se concluye que incurrió en los defectos alegados. (Negrillas de la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, pese a que los tres meses de alta tienen efectos prestacionales, esto no modifica la causación de la novedad del retiro, porque precisamente el derecho a la asignación de retiro surge desde la fecha de desvinculación de la entidad, sin que esos tres meses sean determinantes para obtener el derecho pensional.

Téngase en cuenta que el artículo 24 del Decreto Ley 2070 de 2003, citado en precedencia, establece los factores salariales a los cuales tiene derecho el retirado y estos no son iguales a los que devenga en actividad, ello quiere decir que de un lado está el retiro del servicio y del otro el tiempo de servicios, siendo el primero de ellos determinado por el acto de retiro y el tiempo de servicios que corresponde a la sumatoria de todos los prestados, incluido el servicio militar y los 3 meses de alta, porque así lo dispone la norma.

7.6. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se pretende que el porcentaje de la prima de actividad, como partida computable en la asignación de retiro, sea modificado, toda vez que CASUR, al reconocer la asignación del señor Agente de la Policía Nacional GONZÁLEZ CANTILLO, tuvo en cuenta el señalado en el Decreto Ley 1213 de 1990, pese a que a juicio del demandante le era aplicable el Decreto Ley 2070 de 2003, comoquiera que para el momento de su retiro del servicio tal norma estaba vigente.

Ahora, se encontró en el expediente que el retiro del demandante se produjo el **9 de febrero de 2004** y que por disposición de la POLICÍA NACIONAL continuó en servicio activo los tres meses de alta hasta el **9 de mayo de 2004**. Así mismo, que a través de la Resolución No. 2908 del 17 de junio del mismo año CASUR le reconoció la asignación de retiro con la inclusión del 20% de la prima de actividad, de conformidad con el Decreto Ley 1213 de 1990.

Según la hoja de servicios expedida por la POLICIA NACIONAL aportada en el expediente el actor en servicio devengaba la prima de actividad en un 50%.

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas y la jurisprudencia transcrita, el accionante tiene derecho a que la entidad le incluya, en la base de liquidación, el porcentaje de la prima de actividad en el monto que venía percibiendo en actividad, conforme lo consagra el artículo 24 del Decreto Ley 2070 de 2003.

Lo anterior porque la norma aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro es la vigente al momento del **retiro del servicio**, que para el caso particular fue el **9 de febrero de 2004**.

Téngase en cuenta que los tres meses de alta, a pesar de constituir tiempo de servicio remunerado, no modifican el momento del retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ni determinan la norma que resulta aplicable al retirado.

Así las cosas, para la Sala es claro que el retiro del demandante (9 de febrero de 2004) fue anterior a la declaratoria de inexecutable del Decreto Ley 2070 de 2003 (6 de mayo de 2004, notificada el 3 de junio del mismo año), por lo que la entidad no podía aplicar una norma distinta a la que estaba vigente en la época del retiro, bajo el argumento de que la H. Corte Constitucional la sacó del ordenamiento jurídico, porque las sentencias de constitucionalidad rigen a futuro salvo que la misma providencia disponga lo contrario. Así lo ha reconocido la jurisprudencia en la sentencia citada.

Así las cosas, para la Sala es claro que los efectos *ex-nunc* de la declaratoria de inexecutable de las normas encuentran asidero en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta antes del momento de la declaratoria de inexecutable la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello le era exigible a la administración que orientara su comportamiento a la validez de la misma, máxime porque se encuentra expresamente previsto en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que las sentencias que emita la H. Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro, a menos que la misma Corporación resuelva lo contrario.

La Sala, al realizar una ponderación frente al caso concreto, respecto del alcance de dos preceptos encontrados, a saber: **a)** el respeto a la seguridad jurídica o la protección a la buena fe, que por lo general conlleva a otorgar efectos sólo hacia el futuro *-ex nunc-*, y **b)** la supremacía de la Constitución que, en caso de vulneración de derechos fundamentales, lleva a atribuir a la sentencia efectos retroactivos *-ex tunc-* para el caso concreto, concluye que debe elegir ser la primera opción, en la medida que a pesar de que la norma fue declarada inconstitucional, no se observa que el contenido de la misma desconozca los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO.

En efecto, los argumentos planteados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2004, que dio origen a la inexecutable del Decreto Ley 2070 de 2003, no involucran un análisis de fondo acerca del contenido de la norma que debía ser aplicada al accionante, sino que únicamente se enfocó a realizar el estudio de constitucionalidad respecto de que lo allí previsto debía ser objeto de un decreto que desarrollara una Ley Marco y no ser regulado a través de un Decreto Ley.

En consecuencia, el contenido del Decreto Ley 2070 de 2003 no era en sí violatorio de la Constitución Política, sino que se expidió con vulneración del sistema de competencias, por esa razón cuando se expidió el Decreto 4433 de 2004 como reglamentación de la Ley 923 de 2004 (Ley Marco), este repitió el contenido del artículo 23 del Decreto Ley 2070 de 2003, disposición que en su contenido no resultaba violatoria de la norma fundamental.

El hecho de que el demandante obtenga como factor pensional el mismo porcentaje que venía percibiendo en actividad (50%) no afecta ningún precepto constitucional, al punto que, tal como quedó enunciado en las normas que han regulado la prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, el Gobierno expidió el Decreto Ley 4433 de 2004, a través del cual dispuso la

121

inclusión de la prima de actividad en la totalidad de lo que se venía percibiendo en actividad.

Adicionalmente, la Sala estima que no es pertinente aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que esta se predica en aquellos asuntos en los que la norma en cuestión está en contravía de la Constitución Política. En este caso la aplicación del Decreto Ley 2070 de 2003 garantiza el derecho a la igualdad en la medida que para todos los miembros de la Fuerza Pública el porcentaje de prima de actividad está directamente determinado por las normas vigentes al momento del retiro.

Con respecto a la fecha que debe ser tenida en cuenta a efectos de determinar la norma aplicable para la asignación de retiro del actor, es pertinente señalar que debe tenerse en cuenta el momento de desvinculación de la Fuerza Pública, sin tenerse en cuenta los tres meses de alta, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en precedencia.

Por lo anterior, se **revocará** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, demostrada la existencia del derecho que le asiste al actor a que su asignación de retiro sea reajustada, es forzoso concluir que se desvirtuó la presunción de legalidad de los **Oficios No. 11960 / GAGSDP del 15 de mayo de 2014** y **E-00003201812853-CASUR Id: 339403 del 9 de julio de 2018**, objeto de control judicial, razón por la cual se declarará la nulidad de los mismos.

Por otra parte, la Sala analizará de forma oficiosa la excepción de **prescripción** aplicable al asunto, advirtiendo que no puede desconocerse que el Decreto Ley 2070 de 2003, norma que se ordenó aplicar a efectos de reajustar la prima de actividad del actor, en su artículo 43 previó dicho fenómeno procesal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.
(...) (En negrilla por la Sala).

Así las cosas, se tiene que el demandante se retiró de la POLICÍA NACIONAL el **9 de febrero de 2004** y presentó solicitud del reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Decreto Ley 2070 de 2003 ante CASUR el **22 de mayo de 2018**, la cual fue resuelta por la entidad el **9 de julio de ese año**, lo que significa que entre la fecha de retiro y la reclamación administrativa existe un lapso superior a los tres (3) años. En ese sentido, hay lugar a declarar la prescripción que operó sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **22 de mayo de 2015**.

Al respecto, debe resaltarse que la petición que fue resuelta mediante el **Oficio No. 11960 / GAG SDP del 15 de mayo de 2014**, no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar la prescripción de las mesadas causadas, ya que interrumpió la misma pero sólo por un término de 3 años, los cuales vencían en el año 2011, y el actor no presentó la demanda en ese lapso.

En este orden de ideas, hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, ordenar a favor de la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la asignación de retiro que devenga, a partir del **22 de mayo de 2015**, equivalente al 78% del sueldo básico de actividad y las partidas legalmente computables, pero en lo concerniente a la **prima de actividad**, debe incluirse, en la base de liquidación, en un 50% y no 20% del sueldo básico.

Debe indicarse que las sumas que le corresponde pagar a la Entidad demandada con la decisión adoptada en esta sentencia deberán actualizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En dicha fórmula, el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.

7.7. CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del C.G.P., numerales 5º y 8º¹⁸ como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, y no se encuentra comprobada su causación en el *sub lite*, además que no se observa que la parte accionada haya desplegado una conducta temeraria ni maniobras dilatorias¹⁹, no hay lugar a condenar en costas a la parte desfavorecida con la decisión adoptada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda, Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERA: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del **4 de marzo de 2021** proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, en su lugar, se dispone:

¹⁸ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 13 de febrero de 2020, Radicación: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

1.1. DECLARAR de oficio la excepción de prescripción sobre el derecho que le asiste al accionante al reajuste solicitado con anterioridad al **22 de mayo de 2015**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

1.2. DECLARAR la nulidad de los **Oficios No. 11960 / GAGSDP del 15 de mayo de 2014** y **E-00003201812853-CASUR Id: 339403 del 9 de julio de 2018**, expedidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante los cuales informó no acceder de manera favorable al reajuste de la prima de navidad que solicitó el actor.

1.3. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajustar la asignación de retiro del señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.102.466**, la cual en efecto equivale al 78% del sueldo básico de actividad y las partidas legalmente computables, pero en lo concerniente a la **prima de actividad**, debe incluirse, en la base de liquidación, en un 50% y no 20% del sueldo básico, efectiva a partir del **22 de mayo de 2015**, por prescripción trienal.

1.4. ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro pagadas al actor, teniendo en cuenta las diferencias que resulten con ocasión del reajuste aquí ordenado, a partir del **22 de mayo de 2015**, sumas que serán actualizadas conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia y en virtud de lo establecido en artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el fallo recurrido.

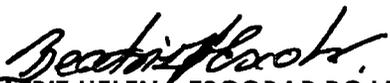
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 11001-33-35-010-2018-00279-01
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Observa la Sala que en la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 1° de noviembre de 2022, en el numeral 1.2. del numeral 1° de la parte resolutive se incurrió en un error en cuanto a la identificación de la partida computable reclamada en la demanda, toda vez que allí se consignó "la prima de navidad", siendo correcto la "**prima de actividad**". Por lo tanto, es procedente la **corrección** del fallo de segunda instancia en dicho aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRÍGESE el numeral 1.2. del numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 1° de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido de indicar que es la "**prima de actividad**" el factor que la entidad accionada negó reajustar y no la "**prima de navidad**" como allí se indicó, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 1° de noviembre de 2022 proferido por esta Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI,

con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-018-2018-00308-01
Demandante: YANETH ROMERO MUÑETONES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNAL-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso para resolver sobre la manifestación de impedimento formulada por la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo el 11 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal.

En primera instancia, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asumió el conocimiento del asunto. Superadas las etapas procesales, en sentencia del 29 de abril de 2021, accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, decisión apelada por las partes.

Tiempo después, la secretaria del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente a esta Corporación. El asunto le correspondió por reparto a la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo y el 19 de noviembre de 2021, admitió los recursos de apelación.

1.2. De la causal invocada.

La H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, en auto del 11 de julio de 2022, se declaró impedida para conocer este litigio. Agrega que, en su caso en particular, se configuran las causales establecidas en las Leyes 1437 de 2011, artículo 130, numeral 3 y 1564 de 2012, artículo 141, numeral 11.

En ese sentido, sostiene que la causal se funda en el hecho que su cónyuge - el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque, ocupa el cargo de Director en la Corporación Salud de la Universidad Nacional de Colombia y es miembro de la Asociación de Exalumnos de la Facultad de Medicina del mismo Ente Universitario - AEXMUN.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos son una garantía de transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones judiciales. Hay que mencionar, además, que el legislador contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva, que facultan de manera

Carmona
10/11

excepcional al administrador de justicia para separarse del trámite de un asunto¹. Frente a este punto, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"Técnicamente, el impedimento es una **facultad excepcional** otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**" (negritas por fuera del texto)*

Ahora bien, la H. Magistrada Patricia Salamanca Gallo, invoca la causal establecida en la Ley 1437 de 2011, artículo 130, numeral 3:

"Artículo 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*3. Cuando el **cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**" (negritas por fuera del texto)*

Igualmente, recurre a la Ley 1564 de 2012, artículo 141, numeral 11, normatividad que dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

De acuerdo con las normas transcritas, para que la Honorable Magistrada Patricia Salamanca Gallo encuadre dentro de las causales invocadas, su cónyuge debe ser director, asesor o ejecutivo de la Universidad Nacional de Colombia. No obstante, el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque – esposo de la togada, hace parte de la Corporación Hospital Universitario UN, entidad sin ánimo de lucro que, si bien fue creada por iniciativa de la accionada, es una entidad ajena a la Institución de Educación Superior y sus miembros no hacen parte de las directivas de la UNAL.

Al respecto, es necesario recalcar que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en resolución No. 1136 del 17 de diciembre de 2012, **reconoció personería jurídica** a la Corporación Hospital Universitario UN, como entidad sin ánimo de lucro. Más adelante la misma secretaría, por medio del consecutivo No. 0979 del 22 de mayo de 2014, aprobó una reforma a la entidad y cambió su nombre al de "**Corporación Salud UN**". Todavía cabe señalar que según el Informe de Gestión 2021 del hospital, se trata de una **entidad autónoma**.

Frente a la Asociación de Exalumnos de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia el Ministerio de Justicia le otorgó personería jurídica el 19 de julio de 1961. Posteriormente, pasó a ser vigilada por la Alcaldía de Bogotá. En la actualidad funciona con estatutos aprobados por la Alcaldía e inscrita en la Cámara de Comercio de la capital del país.

En ese orden de ideas, es claro que tanto el hospital como la asociación de exalumnos son autónomos y no dependencias de la Universidad Nacional de Colombia. En estas condiciones, el hecho de que el doctor Óscar Alonso Dueñas Araque sea director de la Corporación Salud UN y miembro de AEXMUN, no es asimilable al ejercicio de un cargo

¹ Ver, por ejemplo: CE 5, 3 Ago. 2017, e11001-03-28-000-2017-00011-00, R. Araújo; CE 3A, 28 Jun. 2017, e25000-23-25-000-2011-00188 02 (59371) A, H. Andrade; y CE 4, 1º Jun. 2017, e05001-23-31-000-2009-00-547-01(20666), S. Carvajal, entre otras.

² Corte Constitucional, A-039/2010, L. Vargas.

directivo en la Institución de Educación Superior demandada. Por las razones descritas, la Sala declarará infundado el impedimento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, por los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión a la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Traslado de alegatos
RADICACIÓN N°: 11001-33-35-019-2019-00353-01
DEMANDANTE: YENY CAROLINA GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que decretada de oficio la práctica de algunas pruebas documentales en segunda instancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a lo requerido, ante lo que se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días.

La parte demandante se pronunció respecto de las pruebas allegadas de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

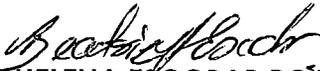
PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene.

Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

02 DIC 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Signature]

FAO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-01
Ejecutante: HERIBERTO MOSQUERA ASPRILLA
Ejecutado: CAJA DE SUÉLDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Acción: EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la ejecutante, (archivo 06 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico) contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de las que es titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **Heriberto Mosquera Asprilla**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se librara mandamiento de pago por la suma de noventa y cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$95.485.642); suma correspondiente a las diferencias generadas entre el valor reconocido por la entidad por concepto de asignación de retiro, y lo que realmente debió haber pagado, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo. Adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga el pago total de la obligación.

2.- El día catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto a través del cual libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- (i) Por la suma de noventa y cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$95.485.642) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales indexadas.
- (ii) Por los intereses moratorios que se causen, hasta la que se realice el pago total de la obligación.

3.- Posteriormente, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió decisión de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en la

Comecos.
casur + judiciales@casur.gov.co

de haber los asociados @casur.gov.co

que negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la cual es titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

4.- El apoderado del ejecutante, inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, presentó recurso de apelación en contra del auto a través del cual se negó la medida cautelar.

II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conoció en primera instancia el presente proceso, y a través de proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), negó la medida cautelar (archivo 03 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico), con fundamento en lo siguiente:

Sostiene el *a-quo* que las rentas y recursos de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, conforme a la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de presupuesto de CASUR (archivo 01 hoja 26), al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, y en consecuencia su embargo no es procedente.

Advierte que como la solicitud de la parte actora de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad, no especifica la disposición legal en virtud de la cual es procedente decretarla no obstante su carácter inembargable, no se cumplen los presupuestos legales para decretar la medida, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juez de primera instancia negó la solicitud de embargo y retención de dineros.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante, inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo*, presentó recurso de apelación en los siguientes términos (archivo 06 del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico):

Señala que por regla general, los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación y los destinados al sistema general de participaciones y al sistema de seguridad social integral (artículos 594 de Código General del Proceso, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 134 de la Ley 100 de 1993), son inembargables.

No obstante, dicho parámetro tiene sus excepciones en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados, el reconocimiento de la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es

obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Para el efecto cita el contenido de la sentencia C-543 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Conforme a lo expuesto, concluye que la regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (presupuesto general de la Nación, sistema general de participaciones, sistema de seguridad social integral, entre otros), tiene su excepción en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión reconocida judicialmente o su reliquidación (vejez, invalidez y sobrevivencia), ya que: *"(...) no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad encargada de hacerlo (...)"*.

Indica que el objetivo primordial de la medida cautelar es hacer efectivo el pago de la sentencia judicial, por lo que resulta indispensable que se decrete lo solicitado.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se acceda a la medida cautelar solicitada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por la entidad ejecutada en el recurso de apelación.

4.2.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Para el efecto debemos advertir que el título ejecutivo está constituido por la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), la cual cuenta con constancia de ejecutoria (archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (**Heriberto Mosquera Asprilla**), como el sujeto pasivo (**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, esto es, respecto de las diferencias pensionales que se generaron como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro, y el pago de los intereses moratorios.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia de primera instancia que constituye título ejecutivo y es determinable con los datos que obran en el plenario.

(iii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de mayo de 2012** (archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico) y teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación¹ y la presente demanda ejecutiva se presentó el **13 de mayo de 2014** (archivo 02 del cuaderno principal del expediente electrónico), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4.3.- Cuestión previa

La Ley 2080 de 2021², reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (Negrilla por fuera del texto).

En el presente caso, la parte ejecutante apeló el auto que decretó la medida cautelar el 1 de marzo de 2021, es decir, **después** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

4.4.- Para resolver:

4.4.1.- Respecto del procedimiento para decretar medidas cautelares (embargo de dineros). Normas del C.P.A.C.A. y el C.G.P.

En lo que se refiere a medidas cautelares, es preciso indicar que estas se encuentran reguladas en los artículos 229 a 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que: "(...) En todos los **procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y

¹ En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”.

Como se observa, las medidas cautelares contempladas en el C.P.A.C.A., exclusivamente operan para **procesos declarativos**, los cuales corresponden a los medios de control contemplados en los artículos 135 a 148 ibídem, sin que la norma realice la claridad que tales normas también son aplicables a los **procesos ejecutivos**.

Por lo tanto, al no existir norma en el C.P.A.C.A., que regule lo atinente a las medidas cautelares en los **procesos ejecutivos**, es necesario acudir a lo contemplado en el Código General del Proceso en cuanto a este aspecto se refiere, de acuerdo con la remisión normativa que permite el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el Código General del Proceso se contemplan diferentes medidas cautelares, sin embargo la que interesa al caso que nos ocupa, es la que se refiere al **embargo y retención de dineros**, la cual se encuentra regulada en los artículos 593 y 599 en los siguientes términos:

“(...) Art. 593. Embargos.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Art. 599. Embargos y secuestro.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, el Código General del Proceso, sí regula lo concerniente a la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos, y de la lectura de las normas citadas se tiene que para su decreto, el juez de la ejecución solamente tiene el deber de limitarlos a lo necesario, que en todo caso no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el cincuenta (50%) de tal valor.

Nótese que en tratándose de embargo en procesos ejecutivos, la prestación de la caución solamente opera a solicitud de parte, específicamente a cargo del ejecutado cuando proponga excepciones de mérito, pero en ningún caso la norma le ordena al juez exigir la caución para decretar la medida cautelar de embargo.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que en aquellos casos en que sea solicitada la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos se debe acudir ineludiblemente a lo contemplado en el Código General del Proceso, pues lo concerniente a medidas cautelares contenidas en el C.P.A.C.A., solamente se aplican a procesos declarativos, los cuales como se señaló en precedencia, corresponden a los contemplados en los artículos 135 a 148 de la misma norma.

Aunado a lo anterior para el decreto de la medida cautelar de embargo, el juez solamente está obligado a limitar la medida a lo que considere necesario, que en todo caso no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el cincuenta (50%) de tal valor, sin que la norma contemple requisitos adicionales, como la de prestar la respectiva caución.

4.4.2.- Respecto de los deberes del juez para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que constituyen título ejecutivo.

Es importante destacar que el juez, en su calidad de director del proceso, tiene el deber de garantizar la ejecución real y efectiva de las sentencias judiciales no solo a través del proceso ejecutivo, sino mediante los distintos mecanismos que permitan identificar a aquellos funcionarios que se sustraigan al cumplimiento de obligación impuesta en la sentencia judicial, pues no debe perder de vista que conforme al artículo 42 del Código General del Proceso tiene el deber de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, ... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*;

Para cumplir lo anterior, es deber del juez procurar por el decreto de las medidas cautelares que le sean solicitadas en el trámite de la acción ejecutiva, sin embargo, como las condenas de la jurisdicción, por regla general, implican la afectación de recursos de carácter público, el juez tiene el deber de observar las reglas legales y jurisprudenciales que aplican para la embargabilidad de esta clase de recursos, dado que *prima facie* tienen la característica de inembargables.

Así, el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción concedidos por la ley, con el objeto de determinar si los recursos que se pretenden embargar, con ocasión del decreto de una medida cautelar, son o no embargables; y en caso necesario, solicitar a la respectiva entidad que informe otros bienes susceptibles de ser embargados.

4.4.3.- Respecto de la inembargabilidad de los recursos del Estado

El artículo 594 del C.G.P., contempló un listado de los bienes inembargables, entre los que incluyó: *“(...) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de*

la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)”.

Sin embargo, frente a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, indicó que el **principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no es absoluto**, y para el efecto expuso lo siguiente:

“(...) El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible_ (...)”

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado en auto del 21 de julio de 2017⁴ señaló que: *“(...) tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración. Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente embargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A., o 177 del C.C.A., según corresponda (...)”*

Así mismo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo enfatizó que *“(...) frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (...)”*

De igual forma, concluyó que *“(...) Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas (...)”*

⁴ Consejo de Estado, auto de 21 de julio de 2017, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter

Así pues, es claro que las pautas por aplicar en los casos de excepción deberán observarse en caso de que, agotados los procedimientos necesarios para embargar bienes o recursos legalmente permitidos, no se hubiese podido hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. Luego de agotar tales mecanismos, en el evento en que considere necesario decretar la medida cautelar frente a algún bien inembargable, le corresponde al juez exponer en la orden de embargo el fundamento legal por el cual éste procede.

Análisis de mérito del asunto planteado

En el *sub examine*, se observa que el *a-quo* negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias que había sido solicitada por la parte ejecutante en los términos de los artículos 593 y 599 C.G.P.

Pues bien, debe señalar la Sala que la medida cautelar no podía ser decretada en el momento en que fue solicitada con la demanda ejecutiva, en razón a que, si bien es cierto, la solicitud de medidas cautelares resultaría procedente en virtud de lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.⁵, también lo es que para resolver sobre su concesión, debe tenerse en cuenta la existencia de una obligación vigente a cargo de la entidad ejecutada.

Para atender la premisa señalada en el párrafo que precede, es necesario estudiar el objeto de la medida cautelar, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que frente a las medidas cautelares ha manifestado que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, "(...) *de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...)*"⁶.

Sin embargo, al igual que en los demás procesos, la previsión de tales medios protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que tales medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, "(...) *porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)*"⁷ (**Negrilla fuera de texto**).

Empero, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por lo tanto, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos

⁵ El artículo 599 del Código General del Proceso, establece que "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

⁶ SENTENCIA C-379 De 2004. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ *ejusdem*.

desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser desconocidos y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** una Institución de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida solicitada, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue, por lo que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el *a-quo*, pero por las razones expuestas por esta instancia judicial.

Sin perjuicio de la decisión adoptada en precedencia, la Sala observa que en la actualidad el proceso ya cuenta con liquidación del crédito en firme, y que para obtener su cumplimiento el apoderado del ejecutante presentó una nueva solicitud de medida cautelar, la cual fue concedida por el *a-quo* a través de auto de 9 de septiembre de 2022, y en la que dispuso lo siguiente:

"(...) 2. OFÍCIESE al Banco Davivienda, Recaudo de Valores SAS (REVAL), Universidad del Rosario y a Procomercio s.a. para que pongan a disposición de este despacho judicial las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento deba pagar a la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante constitución de depósito judicial, en la cuenta de este Despacho judicial No. 110012045356 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Adviértase a los representantes legales de dichas entidades, que deberán responder por los perjuicios que se generen por el incumplimiento a la orden comunicada e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso (...)"

Al respecto, es necesario señalar que la decisión adoptada por la Sala en la presente providencia, no tiene injerencia con la medida decretada por el *a-quo* en el auto anteriormente citado (9 de septiembre de 2022), pues son decisiones que guardan autonomía y fueron solicitadas en diferentes etapas del proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas de la cual es titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

pendiente

Digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03095-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandados: GERARDO ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS – ALIANSALUD EPS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En primer término, es necesario señalar que la Corte Constitucional en el auto 1230 del 24 de agosto de 2022, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, asignó la competencia de este proceso a la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Hecha esta salvedad, el suscrito observa que Colpensiones pide al juez contencioso que anule la resolución GNR 264146 del 22 de octubre de 2013, en la que reconoció una pensión de vejez al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas. A título de restablecimiento del derecho, pide que el accionado reintegre las sumas por mesadas pensionales y que Aliansalud EPS, devuelva el monto por aportes en salud.

Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 1230 del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Avocar conocimiento del asunto.

TERCERO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por Colpensiones, en contra del señor Gerardo Alberto Fernández Rojas y Aliansalud EPS.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 198 y 199 inciso 2². Para los fines pertinentes, **requiérase** a Colpensiones para que suministre el correo electrónico del accionado para efecto de notificaciones.

QUINTO. En caso de que Colpensiones guarde silencio, **requiérasele** sin auto previo que lo disponga.

¹ Expediente digital, 04CJU-1477, pág. 01 – 09.
² Ley 1437 de 2011, artículo 199, inciso 2: A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

correo
Colpensiones.
C90474123

SEXTO. En el escenario de que Colpensiones no suministre la dirección electrónica, **notifíquesele** personalmente este auto al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas, bajo los parámetros que determina la Ley 1437 de 2011, artículo 200³.

SÉPTIMO. **Notifíquese** personalmente esta providencia al representante legal de Aliansalud EPS o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

OCTAVO. **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

NOVENO. **Notifíquese** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DÉCIMO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

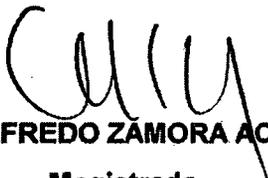
UNDÉCIMO. **Córrase** traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

DUODÉCIMO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

DECIMO TERCERO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DECIMO CUARTO. **Reconocer** personería adjetiva a las abogadas Angélica Cohen Mendoza⁴ y Paula Andrea Pardo Quintero⁵, para que actúen en este proceso como apoderadas principal y sustituta de Colpensiones, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 de 2011, artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁴ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.662.778 y la T.P. 298.059 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03095-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandados: GERARDO ALBERTO FERNÁNDEZ ROJAS – ALIANSALUD EPS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución GNR 264146 del 22 de octubre de 2013, en la que reconoció una pensión de vejez al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas.

El Despacho observa que la petición cumple con los requisitos de **forma** previstos en la Ley 1437 de 2011¹. De acuerdo con lo anterior, **dispone:**

PRIMERO. Dar apertura al trámite incidental de medidas cautelares promovido por Colpensiones, en el que solicita la suspensión provisional de la resolución GNR 264146 del 22 de octubre de 2013, en la que reconoció una pensión de vejez al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas.

SEGUNDO. La Secretaría **abrirá** un cuaderno incidental de medidas cautelares que contendrá **copia** de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud y esta providencia.

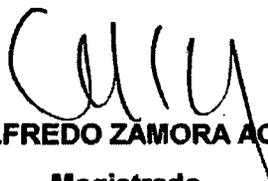
TERCERO. Córrase traslado al señor Gerardo Alberto Fernández Rojas y a Aliansalud EPS de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 233.

El término **correrá en forma independiente** al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 233, inciso 3, **notifíquese** esta providencia de **manera simultánea** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Presentada en debida forma, a solicitud de parte, en la oportunidad establecida para el efecto, sustentada en cada uno de los cargos, aunado al hecho que el contenido de la medida cautelar y las pretensiones de la demanda guardan relación directa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00914-00
Demandante: **MARÍA OLGA VÁSQUEZ HORTUA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: RÉGIMEN DE CESANTÍAS

Sería la oportunidad para proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, si la Sala no observara necesario el recaudo de una prueba para decidir de fondo la controversia.

De la revisión material probatorio que obra en el expediente se aportó certificación expedida por el Director de la **Escuela San Mateo** adscrita al municipio de Soacha, en la que se indica que la demandante laboró para esa institución educativa en el mes de noviembre de 1989.

Sin embargo, tal certificación no da cuenta ni del tipo de nombramiento que ostentaba la demandante (propiedad, provisionalidad, interinidad), ni los extremos temporales en los que desarrolló su labor la docente, información necesaria para poder resolver el debate puesto a consideración.

En este orden de ideas, de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el objeto de esclarecer puntos oscuros de la controversia, la Sala considera necesario decretar prueba de oficio consistente en requerir tanto a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, como a la **Secretaría de Educación de Soacha** para que se sirvan allegar a este Despacho, **certificación** en la que se especifique lo siguiente:

- (i) indicar todos los tiempos de servicio de la docente **María Olga Vásquez Hortua**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 20.449.487, en la que se especifique fecha de inicio y fecha de terminación de la vinculación.
- (ii) indicar las instituciones educativas en las cuales la demandante se desempeñó como docente.
- (iii) indicar las diferentes formas de vinculación de la demandante en todos los cargos de docente, esto es, indicar si se vinculó en propiedad, provisionalidad o interinidad.

- (iv) En caso que haya finalizado el vínculo laboral, indicar si le fueron liquidadas y pagadas las cesantías.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría de la Subsección, oficiase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, como a la **Secretaría de Educación de Soacha**, para que allegue con destino a este expediente los siguientes documentos:

- ✓ **Certificación** en la que se especifique lo siguiente:
- (i) indicar todos los tiempos de servicio de la docente **María Olga Vásquez Hortua**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 20.449.487, en la que se especifique fecha de inicio y fecha de terminación de la vinculación.
 - (ii) indicar las instituciones educativas en las cuales la demandante se desempeñó como docente.
 - (iii) indicar las diferentes formas de vinculación de la demandante en todos los cargos de docente, esto es, indicar si se vinculó en propiedad, provisionalidad o interinidad.
 - (iv) En caso que haya finalizado el vínculo laboral, indicar si le fueron liquidadas y pagadas las cesantías.

SEGUNDO: la respuesta deberá ser allegada por la entidad en un término de 10 días.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00934-01
Demandante: JOHANNY REYES PORTILLA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor Johanny Reyes Portilla solicita al juez contencioso, que declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada tenga en cuenta la bonificación como factor salarial para liquidar sus haberes prestacionales.

1.2. Trámite.

El 06 de julio de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito, se declaró impedida para tramitar el asunto, en razón a que, a los magistrados de esta Corporación, nos asiste un interés directo en el objeto del proceso, pues su solución implica, necesariamente, pronunciarnos de fondo sobre algunos elementos que integran el régimen salarial y prestacional que hoy nos cobija.

Como consecuencia de ello, esta Colegiatura remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado. El Alto Tribunal, por medio de la providencia del 28 de abril de 2022, declaró fundado el impedimento y devolvió el instructivo a este Despacho, para que realizara el sorteo de conjuces.

II. CONSIDERACIONES.

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, artículo 1, creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **a partir del 07 de febrero al 10 de noviembre de 2022**. Su función radica, esencialmente, en conocer y tramitar los procesos: *"originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y los demás de este tipo de procesos que les*

Correos
Xoligar30@gmail.com

sean asignados por reparto¹". Más adelante, el Alto Tribunal, a través del acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022², prorrogó su funcionamiento hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por lo anterior y habida cuenta que el señor Johanny Reyes Portilla reclama el pago de la bonificación judicial como factor salarial a la Rama Judicial, el Despacho remitirá el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda de esta Corporación para lo de su competencia.

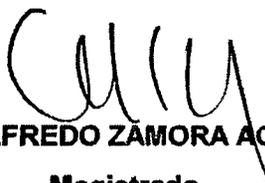
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

SEGUNDO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Acuerdo PCSJA22-11918 del 2/02/2022- artículo 1°: Creación de una sala transitoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear, con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022, una sala transitoria en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos, cada uno integrado por un magistrado, un abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado 1.

La sala transitoria continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto.

² Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022- artículo 1: Prórroga de una sala transitoria en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Prorrogar, hasta el 30 de noviembre de 2022, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conformada por tres (3) despachos de magistrado, cada uno integrado por un magistrado, un profesional especializado grado 23 y un auxiliar judicial grado 01, creada mediante el artículo 1. ° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01022-00
Demandante: NUBIA MEDRANO CÁCERES
Demandado: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda².

La señora Nubia Medrano Cáceres solicita al juez contencioso, que anule la resolución 0897 del 26 de diciembre de 2019, en la que el Concejo de Bogotá la declaró insubsistente del cargo asesor – código 105, grado 04.

A título de restablecimiento, pide que la accionada la reintegre al empleo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría y cancele los salarios - prestaciones sociales que dejó de percibir. Finalmente, reclama que indexe las sumas reconocidas y sobre las mismas, el tribunal aplique intereses moratorios.

1.2. Trámite del proceso.

El suscrito, en auto del 17 de agosto de 2021, admitió la demanda y ordenó a la Secretaría de la Subsección: (i) notificar de forma personal la providencia al representante legal del Concejo Distrital de Bogotá, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (ii) correrle traslado del litigio a la contraparte³.

Tan pronto la señora Nubia Medrano Cáceres allegó el comprobante de pago de los gastos del proceso⁴, la Secretaría, **en mensaje de datos** del 30 de agosto de 2021, notificó de manera personal el auto admisorio⁵.

¹ Expediente digital – 15_ Informe secretarial del 05 de noviembre de 2021- pág. 01.

² Expediente digital – 04 – demanda - pág. 01 - 94.

³ Expediente digital – 3_ auto admite - pág. 01 - 02.

⁴ Expediente digital – 5_ comprobante de pago- pág. 01.

⁵ Expediente digital – 7_ notificación - pág. 01 - 07.

Correo
nubiamedrano66@yahoo.com
gomesa@secretariajudicial...

Por último, el 28 de octubre de 2021⁶, la accionante presentó reforma de la demanda y el 29 del mismo mes – año, solicitó al Despacho que decretara unas pruebas⁷.

II. CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda en la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011, artículo 173⁸, establece que el/la accionante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda **una sola vez**, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- (i) La presente dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda⁹.
- (ii) Se refiriera a las partes, pretensiones, hechos o pruebas.
- (iii) No sustituya la totalidad de las partes o pretensiones.

Tal y como el Despacho reseñó, la Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia el 30 de agosto de 2021 - a través de mensaje de datos. Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, artículo 205, numeral 2¹⁰, prevé que la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del correo y los términos, empiezan a correr al día siguiente.

Así las cosas, el 02 de septiembre de 2021, inició el término de treinta días para el traslado de la demanda, plazo que finalizó el 14 de octubre de ese año. En ese marco, la señora Nubia Medrano Cáceres gozaba de diez días para reformar la demanda, en otras palabras, contaba hasta el 29 de octubre de 2021 para presentarla. En tales circunstancias, es evidente que la demandante la interpuso en término, dado que la adjuntó el 28 de octubre de 2021. Conviene subrayar, que el escrito recae sobre aspectos modificables -hechos y pruebas-.

Dentro del anterior contexto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda del 28 de octubre de 2021 y correrá traslado del escrito a la contraparte, tal y como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 173, numeral 1. Así mismo, requerirá a la señora Nubia Medrano Cáceres para que la integre la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

⁶ Expediente digital –12_recibida reforma de la demanda - pág. 01.

⁷ Expediente digital –13_solicitud nuevas pruebas - pág. 01.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

⁹ Ver, por ejemplo: CE 2A, 21 jun. 2016, e11-001-03-25-000-2013-00496-00(0999-2013), W. Hernández; y CE 2B, 23 May. 2016, e11001-03-15-000-2016-01147-00, W. Hernández (e).

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 205: NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para terminar, esta Corporación no tendrá en cuenta el escrito de reforma radicado por la señora Nubia Medrano Cáceres el 29 de octubre de 2021, en la medida en que la Ley 1437 de 2011, artículo 173, la faculta para adicionar, aclarar o modificar la demanda **por una sola vez**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

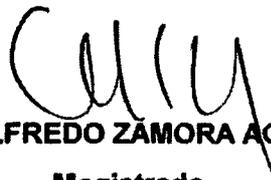
PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda solicitada por la señora Nubia Medrano Cáceres el 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO. Requiérase a la señora Nubia Medrano Cáceres para que integre la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

TERCERO. Córrase traslado del escrito de reforma de la demanda a la entidad accionada, en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 173, numeral 1.

CUARTO. Rechazar por improcedente la solicitud de reforma de la demanda presentada el 29 de octubre de 2021, de acuerdo con la razón esbozada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00192-00
Demandante:	MIRYAM PATRICIA CASAS VILLATE
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Miryam Patricia Casas Villate solicita al juez contencioso que anule los actos administrativos, en los que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., negó una relación laboral entre las partes. A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada pague las prestaciones sociales por el lapso que estuvo vinculada al hospital, aportes a seguridad social, pólizas de garantía, retención en la fuente y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Miryam Patricia Casas Villate, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Córrese traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172

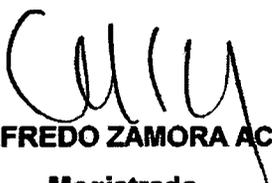
Como
adalberto carvajal salcedo@gmail.com

OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

DÉCIMO. Reconocer personería adjetiva a los abogados Adalberto Carvajal Salcedo¹ y Niyireth Ortigoza Mayorga², para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.882.667 y la T.P. 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.254 y la T.P. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00231-00
Demandante: BERTHA SLENDY VARGAS PINZÓN
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Bertha Slendy Vargas Pinzón pide al juez contencioso, que anule los actos administrativos a través de los cuales, las accionadas se negaron a nombrarla en carrera administrativa en el cargo de profesional especializado 222 – grado 07 - de la Personería de Bogotá. Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Bertha Slendy Vargas Pinzón, en contra de la Personería de Bogotá – Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de la Personería de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Córrese traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fijan como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

comos:

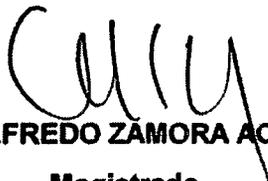
BLA.abogados.colombia@gmail.com

NOVENO. En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

DÉCIMO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

UNDÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo¹, para que actúe en este proceso como apoderado de la señora Bertha Slendy Vargas Pinzón, en los términos y para los fines del poder conferido visible en la página 32 – demanda – expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.387 y la T.P. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00313-00
Demandante: ZULY KATHERINE ROA CIFUENTES
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
 INPEC-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda, esta Corporación la inadmitirá, para que la señora Zuly Katherine Roa Cifuentes individualice de forma precisa las decisiones enjuiciadas - valoración médica publicada el 18 de noviembre de 2019-, acto inicial, que origina este proceso.

En el caso que nos ocupa, el suscrito advierte que la señora Zuly Katherine Roa Cifuentes, solicita al juez contencioso que anule el oficio del 10 de diciembre de 2019, en el que el líder de reclamaciones de la convocatoria 800 de 2018 – INPEC, confirma que no es apta para el desempeño del cargo y la excluye del concurso. En términos generales, la actora demanda el acto definitivo, pero omite enjuiciar la valoración médica publicada el 18 de noviembre de 2019, **acto inicial** que la precede.

Este tribunal, evidencia esa circunstancia en el oficio del 10 de diciembre de 2019:

*"La aspirante interpuso la reclamación **contra los resultados de la valoración médica**, mediante No. de reclamación 262513968.*

(...)

*En consecuencia, **se ratifica** el estado de no apto de la aspirante Zuly Katherine Roa Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1072751195, dentro de los resultados de la valoración médica de la convocatoria 800 de 2018 – INPEC ¹." *negritas por fuera del texto)**

Para comprender mejor, si la señora Zuly Katherine Roa Cifuentes no demanda los resultados de la valoración médica, la decisión de excluirla de la convocatoria 800 de 2018 – INPEC, seguiría en firme y produciría efectos; incluso si el juez administrativo anula el oficio del 10 de diciembre de 2019. Sobre el particular, es necesario recalcar, que un acto es legal y obligatorio hasta que la autoridad competente lo anule.

Conviene subrayar, que en el escenario que esta jurisdicción retire del ordenamiento el acto principal – los resultados de la valoración médica, se entendería nulitado el recurso - oficio del 10 de diciembre de 2019-, tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 163; de allí que es necesario que la señora Zuly Katherine Roa Cifuentes demande la decisión primigenia. La tesis acogida por este Despacho, tiene su génesis en la jurisprudencia del Consejo de Estado:

¹ Expediente digital – demanda, pág. 45.

"En este contexto, la Sala pone de relieve que, como bien lo indicó el a quo "[...] la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución 300-002389 **que resuelve el recurso interpuesto** contra la Resolución 300-005871, **no dejaría sin efectos el acto administrativo inicial** (Resolución No 300-005871) **que impone la sanción, es decir que conservaría su principio de presunción de legalidad, por lo que la sanción quedaría en firme [...]**". Lo anterior, en razón a que, con la **declaratoria de nulidad del acto administrativo que resuelve un recurso, no se dejaría sin efectos el acto principal, por cuanto éste continuaría surtiendo efectos, dada su presunción de legalidad que lo ampara**²." (negritas por fuera del texto)

En síntesis, la señora Zuly Katherine Roa Cifuentes, demanda el oficio del 10 de diciembre de 2019, sin embargo, omite acusar el acto inicial – resultados de la valoración médica. De hecho, la Ley 1437 de 2011, artículo 162³, señala que la demanda se dirigirá a la autoridad judicial competente y el interesado señalará lo que pretende de manera clara, además, bajo los lineamientos del artículo 163 *ibidem* individualizará el acto nulado con precisión.

Para terminar la señora Zuly Katherine Roa Cifuentes, por mandato de la Ley 1437 de 2011, artículo 166, numeral 1⁴, adjuntará al instructivo copia de la valoración médica publicada el 18 de noviembre de 2019. En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 170, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la interesada, el **término improrrogable de diez días para que corrija el defecto anotado.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

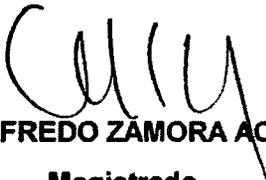
SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado; **so pena del rechazo de la demanda.**

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que remita la constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en la Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 8.

CUARTO: Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 25000-23-41-000-2017-01758-01, referencia: recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda

³ Ley 1437 de 2011, artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00418-00
Demandante: MARLON HILARIÓN AUX VILLARREAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA – CAJA DE
 SUELDOS DE RETIRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Marlon Hilarión Aux Villarreal, pide al juez contencioso que anule los actos administrativos en los que las accionadas, negaron el reajuste de su asignación básica y de retiro conforme al IPC. Sobre el particular, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para su trámite dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Marlon Hilarión Aux Villarreal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía – Caja de Sueldos de Retiro.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 artículos 197, 198 y 199.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, ante este despacho judicial.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Córrese traslado de la demanda a la **parte accionada** y al **Ministerio Público** por el término de treinta días, justo como lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 172.

OCTAVO. En virtud de la Ley 1437 de 2011, artículo 171, numeral 4, se **fija como gastos del proceso** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal. La parte actora **consignará** el monto, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ – Gastos de procesos CUN".

como

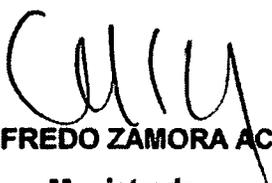
juridicasjireh@hotmail.com
 darcinirojasrojas@hotmail.com

NOVENO. En armonía con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 1º, durante el término de traslado, **la parte accionada** allegará el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen **al acto acusado**.

DÉCIMO. A la luz de la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y 175 numerales 5 y 4; respectivamente, es obligatorio que las **partes** aporten con la demanda y contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer en este proceso.

UNDÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas¹, para que actúe en este proceso como apoderado del señor Marlon Hilarión Aux Villarreal, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 68 – demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.126.025 y la T.P. 323.375 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00629-00
Demandante: HAYDEE CRUZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora Haydee Cruz solicita al juez contencioso, que anule los actos administrativos con los que la UGPP cumple la orden emitida por el Consejo de Estado el 03 de diciembre de 2019 – recurso extraordinario de revisión. En las decisiones enjuiciadas, la demandada ordena el reembolso de \$583.488.975 al tesoro público.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la UGPP liquide de nuevo los valores que debe reintegrar.

1.2. Hechos.

La accionante refiere a los siguientes supuestos fácticos.

La Caja Nacional de Previsión Social¹, mediante la resolución 6943 de 1986, le sustituyó la pensión de jubilación del señor Darío Velásquez Gaviria. Más adelante, la señora Haydee Cruz demandó a Cajanal, con el objeto que el juez contencioso reajustara su prestación y reconociera el retroactivo pensional. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en primera y el Consejo de Estado en segunda, accedieron a las pretensiones.

No obstante, el 03 de diciembre de 2019, el Consejo de Estado, al desatar un recurso de revisión, ordenó a la señora Haydee Cruz reintegrar los valores por retroactivo pensional, por los años 2000 a 2013, aunado a la diferencia por las sumas que percibió de más por el reajuste pensional. Para tal fin, facultó a la UGPP para que liquidará el valor a restituir, todo esto, en atención a los parámetros dados en esa providencia.

La UGPP, en la resolución RDP 009647 del 17 de abril de 2020, estimó que la demandante debe desembolsar al tesoro público \$583.488.975. Más adelante, la demandada despachó de forma desfavorable un recurso de reposición y una aclaración en contra del acto en mención.

¹ Cajanal.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, el Despacho advierte que el subdirector de Derechos Pensionales de la UGPP, en la resolución RDP 009647 del 17 de abril de 2020, determinó que la señora Haydee Cruz debe pagar al tesoro nacional \$583.488.975. En ese sentido, dispuso que, ejecutoriada la decisión, remitiría el acto administrativo a la Subdirección de Cobranzas – Financiera de la entidad, para que iniciara las acciones de cobro pertinentes.

En ese contexto, esta Corporación previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerirá a la UGPP – Subdirección de Cobranzas - Financiera, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, informe si inició o no, el cobro coactivo o acción ejecutiva en contra de la señora Haydee Cruz, con el fin de recaudar la suma de \$583.488.975, establecida en la resolución RDP 009647 del 17 de abril de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

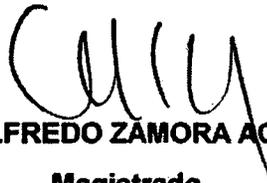
PRIMERO. Por Secretaría, **requiérase** a la UGPP – Subdirección de Cobranzas - Financiera, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si inició o no, el cobro coactivo o la acción ejecutiva en contra de la señora Haydee Cruz, con el fin de recaudar la suma de \$583.488.975 establecida en la resolución RDP 009647 del 17 de abril de 2020.

En caso afirmativo, allegará copia del expediente de cobro coactivo o acción ejecutiva, según el caso. Para los fines pertinentes, **remítasele** copia de la resolución RDP 009647 del 17 de abril de 2020 y de esta providencia.

SEGUNDO. En caso que la UGPP Subdirección de Cobranzas - Financiera no absuelva la solicitud en el plazo concedido, por secretaría **requiérasele** por segunda y tercera vez, sin auto previo que así lo disponga.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **reingrésese** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00371-00
Demandante: JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, para que remita al proceso, certificado en donde conste el último lugar en que el patrullero Juan Manuel Restrepo Buitrago prestó su servicio. En la constancia deberá señalar, **la unidad a la que estaba adscrito para el 25 de noviembre de 2020¹ e identificará el municipio y el departamento en donde se ubica.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. A través de la Secretaría de esta Subsección, requiérase al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe a esta Corporación certificado en donde conste el último lugar en que prestó su servicio el patrullero Juan Manuel Restrepo Buitrago, quien se identifica con la c.c. No. 1.022.948.322.

Infórmele que en la constancia señalará la unidad a la que estaba adscrito para el 25 de noviembre de 2020 e **identificará** el municipio y el departamento en donde se ubica.

SEGUNDO. En caso que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano no absuelva la solicitud en el plazo concedido, por secretaría **requiérasele** por segunda y tercera vez sin auto previo que así lo disponga.

TERCERO. Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Fecha en la que el señor Juan Manuel Restrepo Buitrago presentó la demanda: acta individual de reparto, Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00519-00
Demandante: AURA ESTHER ÁLVAREZ RICO
Demandado: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el Despacho encuentra que a esta Corporación no le compete conocer, tramitar y decidir esta controversia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuación en el Despacho de Origen.

La señora Aura Esther Álvarez Rico entabló la demanda junto a doce servidores de la Cámara de Representantes. La Oficina de Reparto, asignó el asunto al Despacho de la magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas. La Togada, en autos del 08 de abril y 28 de junio de 2022, ordenó el desglose del instructivo no sin antes aclarar que, para todos los efectos, se mantiene la fecha inicial de presentación de la demanda: 10 de junio de 2021.

1.2. Pretensiones.

La señora Aura Esther Álvarez Rico solicita al juez contencioso que anule el oficio N.D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre y su aclaración del 14 de diciembre, ambos de 2020, en los que la Cámara de Representantes negó el reajuste y pago de sus cesantías por el régimen retroactivo.

A título de restablecimiento del derecho, pide que la accionada reliquide sus cesantías por ese sistema. Finalmente reclama a la jurisdicción, que condene a la Cámara de Representantes al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

1.3. Hechos relevantes.

La señora Aura Esther Álvarez Rico, hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

Comcos

gaherve@hotmail.com

esther_alvarez_rico2006@hotmail.com

Cuenta que trabaja en la Cámara de Representantes desde el 22 de abril de 1993. Agrega que su empleador liquida sus cesantías bajo el régimen anualizado, pese a que tomó posesión del cargo cuando estaba vigente el sistema retroactivo.

El 14 de septiembre de 2020, solicitó a la Cámara de Representantes que le reconociera y pagara las cesantías bajo el régimen retroactivo; petición que despachó de forma desfavorable en los oficios NDP 4.1.1877-20 del 16 de octubre y DP 4.1.2184-20 del 14 de diciembre del 2020.

Para terminar, informa que el 11 de febrero de 2021, presentó solicitud de conciliación prejudicial. Surtidas las etapas respectivas, el 26 de marzo de 2021, la Procuraduría Ciento Treinta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, declaró fallido el trámite conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Normativo.

En el caso de estudio, la señora Aura Esther Álvarez Rico exhorta al juez administrativo a que condene a la Cámara de Representantes, para que reconozca y pague sus cesantías por el régimen retroactivo. Es necesario resaltar que el auxilio de las cesantías es una prestación periódica, mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez finalice, pierde la periodicidad y se transforma en un emolumento definitivo¹.

En tal sentido, la demandante aportó al plenario, constancia emitida, el 19 de abril de 2021, por el jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes. En ese documento, certifica que la señora Aura Esther Álvarez Rico, está vinculada al Órgano Legislativo desde el 22 de abril de 1993 y desempeña: *"en la actualidad el cargo de secretaria ejecutiva, ubicado en la Comisión Primera"*²

Desde ese marco, es evidente que la demandante discute prestaciones periódicas de término indefinido motivo por el cual, la cuantía **del proceso se fija**, por las sumas que pretende, desde que se causaron y hasta el instante en que presenta la demanda - sin pasar de tres años, tal y como lo realiza la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso quinto.

2.2. Caso concreto.

La señora Aura Esther Álvarez Rico establece la cuantía en \$110.391.721, suma que proviene de las cesantías liquidadas por el régimen retroactivo en los últimos 28 años:

Último salario: \$5.699.130
Años laborados: 28
\$5.699.130 x 28: \$159.575.640
Retiros parciales: \$49.183.919
\$159.575.640 - \$49.183.919= **\$110.391.721.**

No obstante, y justo como el Despacho expuso, la accionante discute prestaciones periódicas de término indefinido, por lo que debió calcularlas por el valor que pretende

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, providencia del 14 de mayo de 2020, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, NI (4518-2017).

² Expediente digital - demanda, pág. 21.

en los tres años anteriores al momento en que presentó la demanda. Así las cosas, tenemos que 28 años corresponden a \$110.391.721 y 3 equivalen a **\$11.827.684**³.

Puestas en contexto las cosas y habida cuenta que la accionante presentó la demanda en el **2021**, es evidente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para tramitar el proceso. Conviene subrayar, que para ese año y en este tipo de controversias, la cuantía en primera instancia debía superar los 50 SMLMV; es decir, más de **\$45.426.300**; situación que no acontece en este conflicto.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, señala que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar el servicio la accionante. En este caso, el Despacho advierte que el último lugar en que la señora Aura Esther Álvarez Rico prestó su servicio, fue en la Cámara de Representantes, con sede en la ciudad de Bogotá⁴.

Contextualizado el caso y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia de la Corporación por razón a la cuantía y **remitirá** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por el **factor cuantía**.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**.

TERCERO. Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ X= \$110.391.721x 3/28= \$11.827.684.
⁴ Expediente digital – demanda, pág. 21.

D19.5/21



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00299-01
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Demandado: MARÍA HILDA VILLEGAS DE TRUJILLO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social [en adelante **UGPP**] contra el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se resolvió **denegar la suspensión provisional** de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 4124 del 3 de marzo de 1998, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE [en adelante **Cajanal**] reliquidó la pensión gracia del causante, señor Jorge Abel Trujillo Niño que hoy en día disfruta la señora **María Hilda Vanegas de Trujillo** en su calidad de cónyuge supérstite.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La UGPP, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución núm. 4124 del 03 de marzo de 1998**, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Jorge Abel Trujillo Niño con el 75% de lo devengado en el último año de servicios para lo cual incluyó los emolumentos denominados asignación básica y prima de navidad en cuantía de \$648.676.60 Mcte, efectiva a partir del 14 de mayo de 1997.

Solicitó además se ordene a la señora María Hilda Villegas de Trujillo en calidad de beneficiaria de la pensión gracia como compañera permanente del causante, "*devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia*", devolución que debe realizarse de forma retroactiva e indexada.

Comercio
UGPP

Jonathan.civitas@gmail.com legalnotificaciones@gmail.com
cmenaires@ugpp.gov.co

Requirió que la condena sea actualizada de conformidad con el artículo 187 del CPACA y con los intereses a que haya lugar. Finalmente solicitó se condene en costas a la demandada.

1.2. De los hechos

- Por medio de la Resolución núm 1228 del 5 de febrero de 1988, la extinta Cajanal reconoció a favor del señor Jorge Abel Trujillo Niño la pensión gracia en cuantía de 34.714.93 efectiva a partir del 28 de julio de 1984 con efectos fiscales a partir del 28 de julio de 1984.
- El Gobernador de Cundinamarca, por medio del Decreto 481 del 16 de abril de 1997, aceptó la renuncia presentada por el señor Trujillo Niño a partir del 13 de mayo de 1997.
- La extinta Cajanal, mediante Resolución núm. 4124 del 3 de marzo de 1998, reliquidó la pensión gracia del causante, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica y prima de navidad, en cuantía de \$648,676.60, efectiva a partir del 14 de mayo de 1997.
- El señor Trujillo Niño falleció el día 27 de marzo de 2021.
- La entidad accionada, por medio de la Resolución núm 19476 del 3 de agosto de 2021, reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Hilda Villegas Trujillo en su calidad de compañera permanente *"con la cuantía que venía devengando el causante en Resolución No. 1228 del 5 de febrero de 1988, la cual ordenó el reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia ajustada a derecho"*, y precisó que *"la Resolución No. No 004124 de 03 de marzo de 1998 reliquidó la prestación del causante teniendo en cuenta el último año de servicio (retiro definitivo del servicio)"*.

1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 4124 del 3 de marzo de 1998 por medio de la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del causante, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica y prima de navidad, en cuantía de \$648,676.60, efectiva a partir del 14 de mayo de 1997.

Señaló que dicho acto administrativo *"va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido"*, afirmó que se pagó *"en exceso la suma de (...) (\$152.303.105), pensión que en los últimos tres años corresponde a la suma de (...) (\$32.646.443), generando claramente, un detrimento del erario público, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general"*.

Acto seguido transcribió una sentencia proferida por el Consejo de Estado sin identificación que refiere la imposibilidad de reconocer una pensión gracia a un docente del orden nacional. Y más adelante señaló que el perjuicio se encuentra acreditado en las sumas

pagadas "por concepto de una reliquidación de la pensión gracia obtenida sin el lleno de los requisitos".

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, se resolvió denegar la solicitud de suspensión provisional elevada por la entidad accionada, ello en virtud de los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió en primer lugar a los aspectos generales para la adopción de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y concluyó que el operador judicial no solo debe realizar una comparación normativa entre el acto acusado y las normas invocadas como transgredidas, sino que su análisis también debe abarcar las pruebas allegadas con la solicitud y los criterios o fundamentos planteados en el escrito de la demanda principal, esto con el fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos a través de la suspensión provisional de los efectos del acto, sin tener que esperar a la decisión final.

En lo que respecta al análisis del caso concreto indicó:

"Al verificar el contenido de la solicitud junto con las pruebas aportadas, el traslado a la contraparte, el análisis comparativo entre las disposiciones acusadas y la normatividad constitucional en la que se funda el contenido de la demanda, el despacho encuentra que no es procedente la imposición de la medida, pues no se evidencia una ostensible violación de las normas superiores en las que se argumenta la petición, y comoquiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas a establecer la legalidad de los actos administrativos acusados, dicho problema jurídico será resuelto con el fondo del asunto una vez sea practicado y analizado el acervo probatorio.

Por otra parte, el despacho no evidencia que dentro del contenido de la solicitud obre prueba con la que se logre inferir la necesidad del decreto de la medida cautelar, con el propósito de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la transgresión de derechos que puedan resultar afectados con la ejecución de la normatividad acusada y que demanden una tutela efectiva a través de la suspensión.

Más porque en realidad, la parte demandante está fundando su actuación en pronunciamientos judiciales y no en una disposición legal.

En ese sentido, el despacho continuará con el estudio de la actuación administrativa, y resolverá la legalidad de los acuerdos municipales en sentencia de instancia, una vez agotadas todas las etapas procesales (sic)".

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Sostuvo que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Indicó que la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio no resulta procedente por cuanto aquella debe ser reconocida al momento del cumplimiento del

status pensional como quiera que de conformidad con lo señalado en la sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005 del Consejo de Estado "i) constituye una dádiva otorgada por el Estado a los maestros que no requiere efectuar aportes a entidades de previsión para su reconocimiento; ii) al ser compatible con el ejercicio de la docencia, su disfrute inicia a partir del momento en el cual el educador cumple los requisitos para acceder a esta, razón por cual no resulta procedente incluir factores salariales recibidos con posterioridad a la fecha de consolidación del derecho; y iii) no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial".

4. Trámite Procesal

La juez de primera instancia, por medio de proveído de 4 de agosto de 2022¹, decidió no reponer el auto objeto de reproche ante la ausencia de argumentos que sustenten dicho recurso y precisó que "en este caso la UGPP pretende se revoque la decisión de la medida cautelar, sin ofrecer un argumento cierto, concreto y valedero, respecto del análisis efectuado por este despacho judicial al momento de decretar la misma, el cual fue principalmente, la improcedencia de dictar una decisión de fondo a través de la adopción de una medida cautelar, frente a la cual, ni siquiera se realizó ningún pronunciamiento. Y tampoco se argumentó nada respecto de cuál es el detrimento patrimonial o la afectación al orden público surtido con la ejecución de un acto administrativo que hasta que se dicte la sentencia correspondiente, se presume legal".

Finalmente concedió el recurso de apelación interpuesto, alzada que previo reparto, correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de la presente decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del CPACA, establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia "que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar", razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

5.2. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si es procedente suspender los efectos de la Resolución núm. 4124 del 3 de marzo de 1998, por medio de la cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia del causante, puesto que a juicio de la entidad accionante es contradictorio con las normas que regulan dicha prestación y ocasionan perjuicio patrimonial.

5.3. De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

¹ Documento 8 cuaderno digital de la medida cautelar.

Para resolver el caso concreto, la Sala considera pertinente recordar que “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, (...) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere **necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**”, prerrogativa consagrada en el artículo 229 del CPACA.

Así, las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho². Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda³.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas, para mantener o salvaguardar una situación**⁴; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁵-; **(iii) de suspensión, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo**⁶ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho⁷.

5.3.1. Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías⁸, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

5.3.1.1. De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: “ordenar que se mantengan la situación”

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: “que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante”

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: “suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)”

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

5.3.1.2. De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia⁹

El **objeto del proceso** es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado¹⁰. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹¹.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹².

(ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹³

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹⁴, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

5.3.2. Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **aparición de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹¹ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹⁴ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁵.

- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁶.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla¹⁷.

5.4. Caso concreto

En el presente asunto, la UGPP, actuando mediante apoderado judicial, solicita suspender los efectos de la Resolución núm. 4124 del 3 de marzo de 1998 por medio de la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del causante por retiro definitivo del servicio.

Ahora, de lo allegado al expediente de la referencia, se advierte lo siguiente:

- La extinta Cajanal, por medio de la **Resolución núm. 1228 del 5 de febrero de 1988**, reconoció al señor Jorge Abel Trujillo Niño una pensión gracia en cuantía de \$34.714,93 M/cte, efectiva a partir del 2 de marzo de 1984 pero con efectos fiscales a partir del 28 de julio de 1984 por prescripción trienal¹⁸.
- Mediante **Decreto núm. 481 del 16 de abril de 1997**, el Gobernador de Cundinamarca aceptó la renuncia del señor Trujillo Niño a partir del 13 de mayo de 1997¹⁹.
- Por medio de la **Resolución núm. 4124 del 3 de marzo de 1998**, la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia del señor Trujillo Niño con ocasión de su retiro definitivo del servicio. En este acto administrativo se incluyeron los emolumentos denominados asignación básica y prima de navidad, lo cual produjo una modificación en el valor de la mesada pensional, la cual ascendió a la suma de \$648.676.60 a partir del 14 de mayo de 1997²⁰.
- El señor Jorge Abel Trujillo Niño falleció el día 27 de marzo de 2021²¹.
- La entidad accionada, mediante **Resolución RDP 19476 del 3 de agosto de 2021**, reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Hilda Villegas de Trujillo en calidad de cónyuge supérstite del causante a partir del 28 de marzo de 2021, en la cual señaló²²:

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁶ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

¹⁸ Fl 149-152 del documento 2 del expediente electrónico.

¹⁹ Fl 159 del documento 2 del expediente electrónico.

²⁰ Fl 164-166 del documento 2 del expediente electrónico.

²¹ Fl 87 del documento 2 del expediente electrónico.

²² Fl 179-183 del documento 2 del expediente electrónico.

"Que se debe indicar que no es viable la reliquidación de la pensión gracia a retiro definitivo del servicio, como se encontraba la Resolución No. 4124 de 03 de marzo de 1998, de conformidad con lo señalado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, mediante acta No 1172 en sesiones del 7 y 8 de julio de 2016 y además, con la siguiente normatividad:

(...)

Que de conformidad con lo anterior se procede ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con la cuantía que venía devengado el causante en Resolución No. 1228 del 5 de febrero de 1988, la cual ordenó el reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia ajustada a derecho".

De la revisión de la solicitud de la medida cautelar se advierte que aún cuando esta cumple con los **requisitos de índole formal** en tanto fue planteada en un proceso de corte declarativo a solicitud de parte y fue sustentada, no sucede lo mismo con los **requisitos de índole material** como quiera que la medida solicitada no resulta necesaria para garantizar de forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La anterior afirmación encuentra sustento en la forma en la cual la entidad accionada reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Vanegas de Trujillo, puesto que no podemos pasar por alto que la medida cautelar solicitada por la accionante se fundamentó en el alegado detrimento patrimonial que deviene de la Resolución núm 4124 del 3 de marzo de 1998, en la cual la extinta Cajanal procedió a reliquidar por retiro del servicio la pensión gracia reconocida en su oportunidad al causante, ya que considera que dicho acto administrativo contraviene el sustento normativo de la pensión gracia, toda vez que esta debe ser reconocida y pagada teniendo en cuenta los emolumentos (y sus valores) del momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a esa especial pensión sin que proceda la reliquidación por retiro, sin embargo, el referido detrimento cesó cuando la entidad *motu proprio* decidió reconocer la pensión de sobrevivientes a la accionada en los términos del acto administrativo inicial -es decir el de reconocimiento de la pensión gracia- y no en los señalados en la reliquidación que hoy en día ataca.

Lo anterior indica que la entidad accionante, en sede administrativa, procuró a futuro la protección del derecho que hoy en día considera vulnerado, por lo que no existe fundamento para decretar la suspensión de los efectos de un acto administrativo que por sus propios medios ya fueron suspendidos al reconocer la pensión de sobrevivientes en los términos del reconocimiento de la pensión gracia y no en su reliquidación, situación esta que de manera concomitante desdibuja el criterio de necesidad, puesto que la demora procesal que pueda generar el agotamiento del procedimiento predicable del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no genera riesgo alguno para la entidad accionada.

Las pruebas allegadas con el escrito inicial no permiten entender la configuración del criterio de necesidad puesto que con la demanda fue aportada certificación emitida por el Consorcio FOPEP en la cual se hace constar los pagos realizados por concepto de pensión gracia al causante desde el mes de septiembre de 1995 a marzo de 2021, es decir hasta el mes de su fallecimiento, y no obra prueba alguna que dé cuenta que el pago realizado por concepto de mesada pensional a la señora Vanegas de Trujillo fuere realizado de forma diferente al ordenado en el acto administrativo de reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, es decir en los términos del reconocimiento de la pensión gracia y no de su reliquidación por retiro del servicio.

Así las cosas, el análisis que se desprende respecto de la procedencia o no de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio no resulta ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, como quiera que, se itera, los efectos de dicha reliquidación no se evidencian en la actualidad, puesto que el pago que se desprende de la pensión de sobrevivientes no se enmarcan en los términos de la criticada reliquidación, sino en el reconocimiento de la pensión gracia.

Es menester entonces poner de presente que la devolución de lo pagado desde el momento en el cual fue efectiva la reliquidación por retiro definitivo del servicio del causante es un aspecto que escapa del criterio de necesidad de la medida cautelar, ya que deberá ser analizado por el juez de primera instancia en la etapa correspondiente, que no es otra que la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia.

De esta manera, considera la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado del demandado no tienen vocación de prosperidad, de suerte que lo procedente será confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el proveído del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que denegó la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución núm, 4124 del 3 de marzo de 1998, en los términos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



700

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020210046000
Demandante: Martha Lucía Granada De Parra.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Lucía Granada De Parra**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 2 de noviembre de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Martha Lucía Granada De Parra**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a los abogados Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 como apoderado principal y Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación- Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 como apoderado principal y a Robinson Javier Herrera Peñaloza, identificado con la C.C. N° 93.134.761 del Espinal, Tolima, con la T.P. N° 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto en los términos del poder conferido (fl.1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200023200
Demandante: José Javier Velásquez Salcedo y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial – Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **José Javier Velásquez Salcedo, Gloria Gómez Suarez, Edmundo Robles Castañeda, Sandra Ramos Baquero, Julio Cesar Lesmes Camargo, Dayana Yuzeth Campo Martínez, Dory Esneida Rincón Martínez, Javier Orlando León Boada, Jenny Zulema Velasco Lizcano, Alex Fernando Alarcón Rodríguez Y Francisco Javier Sandoval Roldan** contra la Nación- Rama Judicial.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 26 de febrero de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **José Javier Velásquez Salcedo, Gloria Gómez Suarez, Edmundo Robles Castañeda, Sandra Ramos Baquero, Julio Cesar Lesmes Camargo, Dayana Yuzeth Campo Martínez, Dory Esneida Rincón Martínez, Javier Orlando León Boada, Jenny Zulema Velasco Lizcano, Alex Fernando Alarcón Rodríguez y Francisco Javier Sandoval Roldan**, contra la Nación – Rama Judicial, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la demandada **Nación-Rama Judicial** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por

estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Bonificación judicial.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fls.80 a 90), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200007900
Demandante: Luis Neffer Beltrán Hernández.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Neffer Beltrán Hernández**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luis Neffer Beltrán Hernández**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admitase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a los demandados **Nación-Fiscalía General de la Nación** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 como apoderada especial del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fl.21-22), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190146700
Demandante: Luis Eduardo González Castañeda.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Luis Eduardo González Castañeda, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

1. 1. Admisión de la demanda

Para proceder a admitir la presente demanda corresponde al Despacho verificar : I) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el contenido de la demanda y el artículo 166 de la mencionada, en relación con los anexos de la misma.

1. 2. Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanado en el término que para el efecto se indique:

1) El artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 dispone que "a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el presente caso, revisado el expediente se observa que no se adjuntó o allegó el poder que acredite esa representación, en razón de lo anterior, se impone la inadmisión de la presente demanda con el fin que el apoderado judicial allegue el poder que le fue otorgado por el demandante para actuar en nombre y representación en este medio de control.

Por los argumentos antes expuestos, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Concédase al apoderado de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva,

Exp. No. 2019-01467-00
Demandante: Luis Eduardo González Castañeda
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500720190009202
Demandante:	GINA YANETH PRIETO PERDOMO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GINA YANETH PRIETO PERDOMO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502120170016202
Demandante:	NADIA PERALTA ROMERO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NADIA PERALTA ROMERO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Veintiuno

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501020190034202
Demandante:	DAVID ALEJANDRO ESCOBAR MARTÍNEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DAVID ALEJANDRO ESCOBAR MARTÍNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500920190050502
Demandante:	LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502120190053302
Demandante:	WILLIAM ALFONSO GONZÁLEZ CAÑÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por WILLIAM ALFONSO GONZÁLEZ CAÑÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501620160058302
Demandante:	GERMÁN SUÁREZ CASTILLO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GERMÁN SUÁREZ CASTILLO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020220016200
Demandante:	OLGA LUCÍA CAICEDO BORRAS.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por OLGA LUCÍA CAICEDO BORRAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado

Exp. No. 2022-00162-00
Demandante: Olga Lucía Caicedo Borrás
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020210084500
Demandante:	MARÍA CLAUDIA SENDOYA MILLÁN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por MARÍA CLAUDIA SENDOYA MILLÁN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado

Exp. No. 2021-00845-00
Demandante: María Claudia Sendoya Millán
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020220015500
Demandante:	MAGNOLIA PALACIO NORUEÑA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por MAGNOLIA PALACIO NORUEÑA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de septiembre de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado

Exp. No. 2022-00155-00
Demandante: Magnolia Palacio Norueña
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del día 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020210106000
Demandante:	Brigitte Poveda Cantor y Otros.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso promovido por Brigitte Poveda Cantor, José William Pórtela Marroquín, Édgar Barrera Salcedo, Nelson Leonardo Cardozo Martínez, Yeferson Fabián Ospina Cárdenas y Javier Alexander Noguera Olivia contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicitando la correcta liquidación de la prima especial sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Revisada la demanda, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto de conformidad con la modificación efectuada mediante la Ley 2080 de 2021, la cual es aplicable al caso concreto en atención al artículo 86 de la misma ley, teniendo fecha de radicación del presente medio de control, el 9 de diciembre de 2021 (Acta de reparto).

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 154, 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de: ***“(...) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.***

En este orden de ideas, como quiera que todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir

Correos:
yoligarto@gmail.com

EXP: No. 2021-01060-00

Demandante: Brigitte Poveda Cantor y Otros.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Judicial SAMAI y una vez en firme esta providencia devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.